

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., febrero 11 de 2021

PROCESO: Ejecutivo nro. 1100140030782017-01205-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JOHN ARISTÓBULO PEDRAZA VELÁSQUEZ

ACTUACIÓN: Sentencia Anticipada

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2º del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial impetró demanda ejecutiva en contra de JOHN ARISTÓBULO PEDRAZA VELÁSQUEZ para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

Los hechos relevantes del caso advierten que el señor John Aristóbulo Pedraza Velásquez se constituyó como deudor del Bango Bogotá por la suma de \$16.493.072,00 por concepto de CREDISERVICE y que para garantizar el pago de la obligación el pasado 21 de enero de 2015 suscribió el pagaré nro. 156384051 De igual forma se relacionan los pagarés nro. 95621033 y 80132573 por la suma de \$1.095.995,00 y \$6.997.285,00, respectivamente, sin que el deudor haya cancelado las obligaciones pretendidas.

Los pagarés base de la ejecución contienen un sello del Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dado que dicho estrado judicial antes era Juzgado 8 Civil Municipal de Descongestión, instancia judicial que luego de librar orden de apremio, decreto el desistimiento tácito el 21 de noviembre de 2016.

Por auto de 24 de enero de 2018 (fl.30 cdno 1), este Juzgado, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, por las sumas de dinero allí descritas.

El ejecutado se notificó de la orden de pago, a través de curador ad –litem, conforme el acta militante a folio 103, quien presentó como excepciones de mérito las que denominó: "PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN" y "GENÉRICA" ACCIÓN" (fl. 104 a 107).

La parte actora describió las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

Encontrándose presentes los presupuestos procesales, legitimados en la causa los extremos de la Litis tanto por pasiva como por activa, y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde determinar a este juzgador si se configura la prescripción de la acción cambiaria y si resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el art. 443 del CGP.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, documento que al ser estudiado por este juzgador cumple con los presupuestos antes anotados y los dispuestos en la normatividad comercial.

Con la demanda se aportaron los pagarés nro. 80132573, 156384051 y 95621033, documentos que dan cuenta del dinero entregado a título de mutuo y los productos adquiridos por el extremo pasivo. Estos documentos cumplen las exigencias del art. 422 y 430 del CGP y además los requisitos generales de los títulos valores, previstos en el art. 621 del Código Mercantil y los específicos, previstos en el art. 709 ibídem, tal como se argumentó en la orden de pago inicial.

Notificada la parte pasiva se opuso mediante curador *ad –litem* a las pretensiones de la demanda invocando como medios defensivos los que denominó: "PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN" y "GENÉRICA" ACCIÓN" (fl. 104 a 107) que se fundó, en resumen, que los títulos valores presentados se encuentran prescritos, dado que los 3 años dispuestos en la ley se encuentran cumplidos, sin que sea

posible adelantar la acción, sin que se diera la interrupción de la misma, ya que el mandamiento de pago se emitió el 24 de enero 2018 y no se notificó al deudor en el año siguiente.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de “prescripción o caducidad (...)”, y seguidamente el artículo 789 *ibídem* señala que la acción cambiaria directa “*prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”. Las obligaciones incorporadas en los pagarés nro. 80132573, 156384051 y 95621033 que obran a folios 2 a 4 prescribieron el **22 de enero de 2018**, teniendo en cuenta que los capitales se hicieron exigibles el **22 de enero de 2015**.

No obstante lo anterior, el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y ahora el artículo 94 del Código General del Proceso señalaba y señala, respectivamente, que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al ejecutado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación que se haga al ejecutante de tal proveído, por estado o personalmente, por lo que corresponde examinar si en el presente asunto operó la interrupción civil del fenómeno extintivo.

El libelo se presentó el 5 de diciembre de 2017 –fl.9 c.1-, época para la cual no habían prescrito las obligaciones que se ejecutan, y la orden de pago se libró el **24 de enero de 2018**, notificándose por estado al ejecutante el **día 25** del mismo mes y año, y al ejecutado el **28 de noviembre 2019** –fl. 103-, por lo que surge que la formulación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo de la obligación que se ejecuta, pues no se intimó al extremo pasivo dentro del lapso de 1 año, debiéndose dar aplicación a la mencionada norma en punto a que “*Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*” (Se subraya).

Y como las obligaciones contenidas en los títulos valores fundamento de esta acción fueron exigibles el 22 de enero de 2015, se concluye que para el **28 de noviembre de 2019** -data en que se notificó del auto de apremio la parte pasiva - la obligación que se ejecuta ya había prescrito, pues, se reitera, tal suceso

ocurría el del 22 de enero de 2018, por lo que se deberá declarar la terminación del proceso.

Máxime cuando el acreedor ya había presentado los títulos para el cobro ante el juez ordinario y se declaró la terminación del litigio por desistimiento tácito el 21 de noviembre de 2016 (fl.22), siendo ineficaz *“todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda”* (art. 317 del C. G. del P.) en la que se decretó el desistimiento.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que la prescripción puede ser renunciada conforme lo dispone el artículo 2514 del Código Civil, luego de consumado el lapso extintivo, cuando se reconoce por parte del deudor el derecho del acreedor, sin que el escrito presentado dé cuenta del acto que permita concluir dicha renuncia, más aun cuando se indicó que se llegaría a un acuerdo de pago y el mismo no fue aportado.

Por último, no se presentó prueba alguna de otro medio exceptivo que dé lugar a la terminación del proceso, por lo que es impróspera la excepción genérica propuesta.

En ese orden de ideas, se declarará próspera la defensa formulada por la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en precedencia. Se precisa que no se incluirá suma alguna de dinero por concepto de agencias en derecho, dado que la parte pasiva no incurrió en gastos para su defensa judicial y estuvo representado por curador *ad-litem*.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR que se siga adelante la ejecución.

TERCERO: Declarar en consecuencia **TERMINADO** el presente proceso.

CUARTO: DECRETAR la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. De existir embargo de remanentes procédase de conformidad. Ofíciase.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. No se señala suma por concepto de agencias en derecho, dado lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3a5f5481ba63e6594b02e947c1e4206a1dc16a69bcbf8f016dd64c2709bb5d8

Documento generado en 11/02/2021 02:59:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**